

233
Fabiola Torres
-
Vernaza

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO CIVIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

RAQUEL ARENAS SILVA DE PARODI, ANTONIO PARODI ARENAS Y ROCÍO HERRERA DE PARODI, por nuestros propios y personales derechos, dentro del **Juicio Ejecutivo No. 463-2009**, que sigue los señores Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres de Illingworth, ante ustedes respetuosamente comparecemos y decimos:

1. Calidad en la que comparecemos las personas accionantes.-

Raquel Arenas Silva De Parodi, Antonio Parodi Arenas y Rocío Herrera de Parodi, ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en el cantón Daule (provincia del Guayas), católicos, por nuestros propios y personales derechos.

2. Constancia que la sentencia está ejecutoriada.-

Dejamos constancia que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 30 de mayo del 2012, a las 10h49, y notificada el 05 de junio del 2012, se encuentra debidamente ejecutoriada por el ministerio de la Ley.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios.-

Una vez que se ha ejecutoriado la sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por la Sala de marras, no cabe recurso ordinario alguno, siendo la única vía para que se reparen nuestros derechos violados la presente acción extraordinaria de protección que proponemos ante la violación de los derechos constitucionales que demostraremos y desarrollaremos en líneas posteriores.

4. Señalamiento de la sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.-

La sala de la que emana la decisión violatoria del derecho constitucional, tal como lo hemos señalado, es la **Primera Sala de lo Civil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas**.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.-

El derecho constitucional vulnerado en la decisión judicial referida es la siguiente:

- a) Derecho a la seguridad jurídica, previsto en el **Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador**, contenido y desarrollado en el Título II, intitulado *Derechos*.

Argumentación de las razones por las que se considera violado el derecho fundamental de los accionantes.-

De acuerdo a lo que señala el **Art. 82 de la Constitución**, “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por las autoridades competentes.” (El resaltado me pertenece).

Este derecho fundamental desarrollado por la doctrina más respetada de la materia -de manera amplia y profusa- ha sido inobservada por la sala demandada, en la presente causa, como pasaremos a señalar a continuación:

En la presente causa, la Sala ha vulnerado disposiciones constitucionales que revisten especial gravedad, pues la Carta Política se halla en la cúspide del ordenamiento jurídico, y su desconocimiento implica que las actuaciones que la contravienen carecen de valor; y que todo juzgador, en su calidad de funcionario público, debe sujetar sus decisiones al texto constitucional, por lo que tienen que respetar esas normas.

234
Gloria Zoila Arenas Silva
Raquel Arenas de Parodi

En la especie, como accionantes acusamos a la Sala de última instancia haber inobservado que la señora Raquel Arena de Parodi tiene la posesión efectiva de los bienes que en vida pertenecieron a la señora Gloria Zoila Arenas Silva, persona que es la dueña del inmueble que se dio en hipoteca por una deuda de los señores Manuel Parodi Arenas y Rocío Herrera de Parodi, siendo el monto de la obligación doce millones de sucre (moneda de curso legal en la época de la suscripción del citado documento público), porque, a la fecha de la demanda, aplicando lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley para la Transparencia Económica del Ecuador, equivaldría a US\$480,00.

Pero, con desagradable sorpresa, aquello ha sido sencillamente ignorado por la Sala demandada, convirtiendo a la señora Raquel Arenas de Parodi, en una suerte de deudora de excepción en el territorio patrio, ya que ni siquiera los grandes deudores de la banca nacional han sido tratados de la forma en que la quiere tratar a ella, y, peor si se considera que tiene más de 90 años de edad. Además, y como abono a su buena fe, ha consignado los valores adeudados para dejar extinguida la obligación referida.

La sentencia restringe abiertamente nuestros derechos y garantías constitucionales al imponer un "despojo judicial" de los derechos hereditarios de la señora Raquel Arenas de Parodi; considerando lo expuesto en líneas *supra*. Todo aquello ignorado de forma ruin por la Sala accionada.

Pero, además, los señores Antonio Parodi y Rocío Herrera, también han sufrido la forma precipitada de dictar la sentencia por parte de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuando sus jueces no han revisado los títulos valores en garantías que aunque no se acompañaron al libelo inicial igual fue calificada la demanda.

Y digo que no han revisado los mencionados documentos considerando que en los mismos se lee la siguiente leyenda:

"[...] que por igual valor tengo recibido **en calidad de préstamo** y en dinero en efectivo [...]"

Es decir, los títulos no reúnen los requisitos establecidos en el Código de Comercio; por lo que **es inejecutable el título en razón de que el mismo fue girado en garantía**; además, que subsidiariamente también son inejecutables los títulos por no reunir dichos instrumentos los requisitos de ley.

Pero, otra vez, con desagradable sorpresa, vemos que un tribunal de justicia que, bajo el principio *iura novit curia*, debe demostrar sapiencia al momento de dictar un fallo, que lo debe recibir la sociedad, acepta la demanda.

La Sala demandada, al analizar la prueba ya practica en primera instancia, debió tomar en cuenta que dichos pagarés fueron girados en garantía de cumplimiento del contrato principal, que -curiosa y astutamente- los señores Ricardo Illingworth Vernaza y Fabiola Torres no entraron a la función judicial.

Pero aún así, eso es innecesario, porque paladinamente en el mismo texto de **los pagarés a la orden se lee que fueron emitidos y aceptados en garantía**, diligencia (léase, la lectura de los citados documentos) que debió ser analizada por el Juez Plural de Segunda instancia.

El pagaré a la orden como lo determina el **numeral 2 del Art. 486 del Código de Comercio**, es una promesa incondicional de pagar una suma determinada, circunstancia que no reúnen los documentos, materia de la ejecución, por la propia redacción antes señalada. Y por lo mismo, dichos pagarés no constituyen una promesa incondicional de pago, si no más bien, una promesa condicionada al cumplimiento del contrato principal; y por lo mismo de acuerdo a lo dispuesto en el **Art. 487 ibidem** dichos títulos no valen como pagarés a la orden.

Por las razones que debieron ser debidamente analizadas en el fallo de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas para revocar -y no confirmar, como absurdamente lo hicieron- la sentencia de primer nivel.

235
Abogado
Teresa Pérez

6. Pretensión concreta.-

De conformidad con lo planteado solicitamos lo siguiente:

- a) Que, por violar derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia singularizada en la presente demanda, la misma que nos perjudica, por ilegal y contraria a Derecho.
- b) Que, conforme a lo dispuesto en el **Art. 87 de la Constitución**, la Corte Constitucional ordene **se suspenda la ejecución del fallo impugnado**, hasta que se emita la sentencia en esta causa, con el fin de remediar el daño que se nos está ocasionando.
- c) Que, en la sentencia que la Corte Constitucional dicte, se acepte la acción extraordinaria de protección, por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que se nos ha causado.

7. Juramento.-

Bajo juramento declaramos que no hemos formulado otra acción sobre la materia que es objeto del presente.

8. Trámite.-

Debe evacuarse la presente causa observándose el trámite previsto para la acción extraordinaria de protección en el **Art. 58 y siguientes de la LOGJCC**, y a las normas comunes a todo procedimiento establecidas en el **Art. 8 ibídem**.

Por consiguiente, en su primera providencia, la Sala ordenará remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

9. Notificación a la legitimada pasiva.-

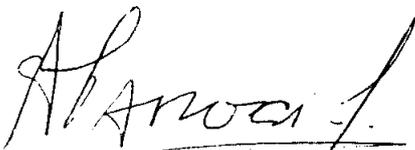
Al tenor de lo dispuesto por la Ley de la materia, procédase con la notificación a la otra parte y, a su vez, remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días, tal como prevé el **primer inciso del Art. 62 de la LOGJCC.**

Autorización y notificaciones.-

Señalo como domicilio para posteriores notificaciones la **casilla judicial No. 3844**, ubicada en el Palacio de Justicia de Guayaquil.

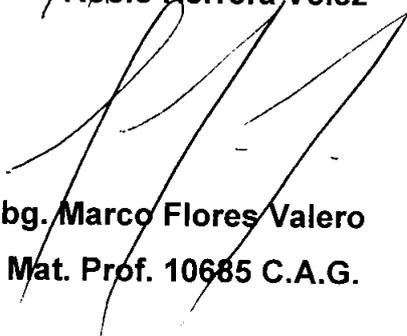
Es Justicia.

Dígnese proveer.


Antonio Parodi Arenas


Rocío Herrera Vélez


Raquel Arenas de Parodi


Abg. Marco Flores Valero
Mat. Prof. 10685 C.A.G.

Presentado en Guayaquil, a los SEIS días del mes JULIO del dos mil doce, a las catorce horas, veinte minutos con copias iguales a su original. Lo certifico

